

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00344-00
Demandante: Janteh Cordoba Zarate y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaria Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0143-2019 de 10 de abril de 2019², con destino al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sirviera rendir dictamen pericial.

Mediante oficio No. 439664 de 5 de mayo de 2019³, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó:

"(...) De acuerdo a las directrices de la circular número 09 del 2 de julio de 2018 de la Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tramitarán los casos relacionados con responsabilidad profesional en atención en salud, de acuerdo al procedimiento emanado de esta institución para tal fin. Para facilitar el estudio y análisis del caso, esta entidad asignará un perito médico con entrenamiento forense para que realice el abordaje inicial del mismo, por lo cual se requiere una documentación mínima que permita contextualizar la información y de esta manera brindar una orientación adecuada acorde con los lineamientos que en este momento se tienen al interior del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

Revisada la documentación aportada se debe adjuntar:

- Diligencia de denuncia o información que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos investigados (no fue aportada).*
- Historia clínica completo de los hechos investigados / centro estético (no fue aportada).*
- Cuestionario (opcional)"*

Ahora bien, el Despacho advierte que por error, en auto de 28 de marzo de 2019 se le asignó la carga del trámite de la presente prueba a la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se advierte que la misma fue solicitada por la parte demandada y, en ese orden de ideas, es al extremo pasivo a quien le corresponde el trámite y recaudo de la misma.

En consecuencia, **se requiere a la apoderada de la parte demandada** para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir a la entidad oficiada la información requerida a

¹ -folio 305.

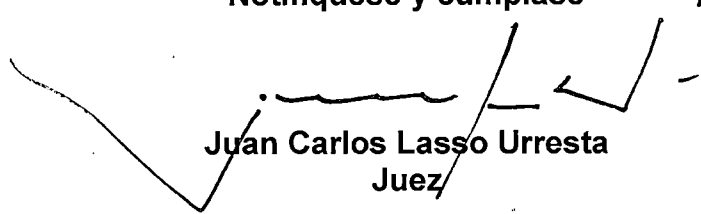
² Folio 309.

³ Folios 327-328.

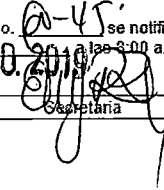
efectos de que esta pueda rendir el dictamen pericial sobre la atención médica prestada a la señora Janeth Córdoba Zarate. Dentro del mismo término la mandataria deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa al extremo demandado que deberá pagar directamente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses las expensas que para el efecto esta fije a efectos de sufragar el valor de la pericia decretada.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20-45</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 23 AGO 2019	a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00166-00
Demandante: Yamile Andrea Orozco Rocha
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2019¹, la parte demandante instauró petición dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, mediante memorial con radicación No. 2019ER0026172², sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, previo a imponer las sanciones del caso, **se ordena a Secretaría requerir por tercera vez** al señor Jorge Alberto Contreras Guerrero, director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, al área de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y, al área de Control Cero del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, para que se sirvan remitir la siguiente información:

- 1.1. Copia de las minutas de acta de apertura realizadas por la entidad demandada el día 10 de septiembre de 2013.
- 1.2. Registro de videos del 10 de septiembre de 2013, correspondiente al patio 15 ERON, entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.
- 1.3. Registro de videos de entrada y salida de la Cárcel “La Picota” el 10 de septiembre de 2013 entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.

Documental a la que deberá anexarse:

- Copia del auto de 31 de enero de 2019.
- Copia del oficio No. MSM58-009-2017.
- Copia del oficio No. 113-COMEB-DIR de 22 de junio de 2017.
- Copia del oficio No. 113-COMEB-DIR 2230 de 20 de junio de 2017.
- Copia de los oficios No. 113-COMEB-DIR de 7 de junio de 2017 (visible a folios 136 y 137).
- Copia del memorial con radicación No. 2019ER0026172.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del

¹ Folios 174.

² Folios 179-184.

cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Luz Carime Mayorga Carmargo** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2019³, se libró el oficio No. JS358-0115-2019⁴ y, aunque el mismo cuenta con constancia de retiro, lo cierto es que en el plenario no obra prueba que demuestre el cumplimiento del deber de radicación por parte de la apoderada de la entidad demandada.

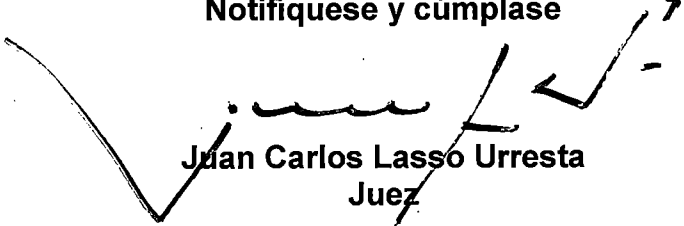
Así las cosas, previo a imponer las sanciones del caso, **se requiere por última vez a la apoderada de la entidad demanda para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia**, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Se ordena a Secretaría librar oficio con destino a la Coordinación de Sanidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec para que se sirva remitir copia de la minuta de enfermería levantada el 10 de septiembre de 2013 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – La Picota.

La mandataria deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

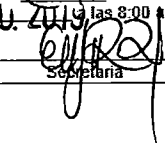
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No.  se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 ABR. 2019** las 8:00 a.m.


Secretaría

³ Folios 174.

⁴ Folio 176.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00571-00
Demandante: Edinson de Jesús Asprilla Cañas y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 7 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 036-2019 calendarado con la misma fecha² (con fecha de radicación en la entidad de 7 de marzo de 2019³), dirigido a la Fiscalía 100 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, para que allegara copia íntegra y auténtica del proceso penal adelantado en contra del señor Edinson de Jesús Asprilla Cañas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.910.110, por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir, con radicación No. 4848 de 2013.

Mediante oficio No. DECVDH-20150 de 14 de marzo de 2019⁴, la Fiscalía III F-51 DECVDH manifestó:

"(...) me permito informarle que se dispuso autorizar la expedición de copias solicitadas, a costa de la parte demandante, dentro del proceso 11001333605820160057100, por lo que respetuosamente se solicita la dirección o teléfonos de ubicación de la parte demandante con el objeto de darle las instrucciones para el pago de las copias solicitadas e informando que una vez sean sufragadas el proceso se dejará a disposición del centro de copiado del Nivel Central, sede Ciudad Salitre, en el que se le asignará su respectivo turno (...)"

En ese orden de ideas, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se acerque a las dependencias de la entidad oficiada y efectúe el pago de las expensas que fije la Fiscalía III F-51 DECVDH para la expedición de las copias solicitadas, término dentro del cual deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención a la solicitud hecha por la entidad oficiada, se pone de presente que esta cuenta con el término de veinte (20) días siguientes al pago de las expensas de las copias, para remitir la prueba requerida. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 179-181.

² Folio 182.

³ Folio 186.

⁴ Folio 191.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 7 de marzo de 2019⁵, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 037-2019 calendado con la misma fecha⁶ (con fecha de radicación en la entidad de 12 de marzo de 2019⁷); dirigido al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Manizales, para que se sirviera certificar el tiempo de detención del señor Edinson de Jesús Asprilla Cañas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.910.110, las autoridades a cargo de quien estuvo detenido y las fechas de las respectivas providencias si se conocen. Asimismo, para que se sirviera discriminar los tiempos de privación de la libertad a cargo de cada una de dichas autoridades y el respectivo certificado de liberta.

Mediante oficio No. 2019EE0043701 de 12 de marzo de 2019⁸, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario manifestó⁹:

"(...) nos permitimos informar que se recibió en el Establecimiento Carcelario de Manizales el oficio de la referencia, donde solicitan documentos del PPL ASPRILLA CAÑAS EDINSON DE JESUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.910.110, pero revisada la base de datos del Sistema SISIPPEC WEB registra que el mencionado interno salió en libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, donde deben dirigir dicha petición".

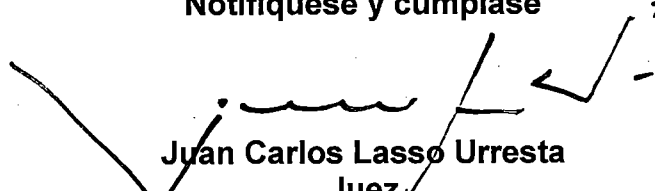
En ese orden de ideas, **se ordena redireccionar** el oficio con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, documental a la que deberá anexarse:

- Copia del acta de audiencia inicial de 7 de marzo de 2019.
- Copia del oficio No. 037-2019 de 7 de marzo de 2019.
- Copia del oficio No. 2019EE0043701 de 12 de marzo de 2019.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar el oficio ordenado, el(la) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlo en la Secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en las dependencias correspondientes. La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 045 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 AGO. 2019 a las 8:00 a.m.

⁵ Folios 179-181.

⁶ Folio 183.

⁷ Folio 187.

⁸ Folio 188.

⁹ Se transcribe con errores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00237-00
Demandante: Duvan Esteban Pantoja Oviedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2019¹, la Secretaría libró el oficio No. JS358-051-2019², dirigido a la Junta Médico Regional de Invalidez de Bogotá, Cundinamarca, para que proceda a valorar o determinar la presunta pérdida de capacidad laboral del señor Duvan Esteban Pantoja Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.870, en relación con el accidente automovilístico que ocurrió el 31 de julio de 2015.

No obstante, revisado el expediente se advierte que el(a) apoderado(a) de la parte demandante no cumplió con la carga que le fue impuesta en auto de 31 de enero de 2019, por lo tanto, **se requiere por última vez** al(a) mandatario(a) para que diligencie el respectivo oficio dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 178 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual deberá allegar constancia del cumplimiento de lo ordenado. Documental a la que deberá anexarse copia del auto de 31 de enero de 2019.

Se le precisa al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije la dependencia oficiada para sufragar el valor de la prueba pericial decretada.

La entidad oficiada cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho. Asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les pondrá de presente que esta es la segunda vez que se solicita el diligenciamiento de esta prueba y se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad en el presente proceso de conformidad

2) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2019³, la Secretaría libró el oficio No. JS358-052-2019⁴ (con fecha de radicación en la entidad de 1º de marzo de 2019⁵), dirigido a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remitiera certificación en la que se precise si la motocicleta de placas "NGG47C", conducida por el soldado Duvan Esteban Pantoja Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.870, el 31 de julio de 2015 en el sector conocido como "Alto Daza" del municipio de San Juan de Pasto, la cual resultó accidentada, pertenece o no al parque automotor del Ministerio de Defensa Nacional.

¹ Folio 127.

² Folio 128.

³ Folio 127.

⁴ Folio 129.

⁵ Folio 131

Mediante oficio No. OFI19-25709 MDN-SGDA-DAL-GCC-AJ de 27 de marzo de 2019, el Ministerio de Defensa remitió el oficio en comento con destino al Batallón de Transportes del Ejército Nacional, sin que a la fecha dicha entidad haya emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, se ordena redireccionar el oficio en cuestión con destino al Batallón de Transportes del Ejército Nacional y al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 23 "General Ramón Espina", para que se sirvan certificar si la motocicleta de placas "NGG47C", conducida por el soldado Duvan Esteban Pantoja Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.870, el 31 de julio de 2015 en el sector conocido como "Alto Daza" del municipio de San Juan de Pasto, la cual resultó accidentada, pertenece o no al parque automotor del Ministerio de Defensa Nacional. Documental a la que deberá anexarse:

- Copia del auto de 31 de enero de 2019.
- Copia del oficio No. OFI19-25709 MDN-SGDA-DAL-GCC-AJ de 27 de marzo de 2019.
- Copia del informe policial de accedente de tránsito No. 141448.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar el oficio ordenado, el(la) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlo en la Secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en las dependencias correspondientes. La entidad oficiada cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

Asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les pondrá de presente que esta es la tercera vez que se solicita el diligenciamiento de esta prueba y se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>23</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>23 ABR. 2019</u>	10:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00116-00
Demandante: José del Carmen Sánchez Mojica y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 31 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358-038-2019, JS358-039-2019 Y JS358-040-2019².

Mediante oficio No. 1315 de 8 de marzo de 2019³, suscrito por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No. 12 del Ejército Nacional, se puso de presente que *“mediante disposición No. 02173 de 2017, el comandante para la época del Ejército Nacional señor General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO dispuso la supresión (Brigada Móvil No. 37 y del Batallón de Combate Terrestre No. 154) y creación del Batallón de operaciones Terrestre No. 12 (...)”*.

En consecuencia, se **ordena redireccionar** el oficio No. JA58-2017-0100 con destino al Batallón de operaciones Terrestre No. 12, para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado.

La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-45 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 AGO. 2019 a las 8:00 a.m.

¹ Folio 231.

² Folios 232-234.

³ Folio 247.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00233-00
Demandante: José Luis Serrato Munera y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-97-2019² (con fecha de radicación en la entidad de 20 de marzo de 2019³), con destino al Comandante de la Brigada Móvil No. 27 del Ejército Nacional.

Mediante oficio No. 3543/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-COJUP-BATOT21-CJM-1.9 de 20 de julio de 2019, el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 27, manifestó:

"(...) me permito dar respuesta al oficio de la referencia informando lo siguiente:

- Con relación al punto No. 1 mediante oficio No. 3342 se solicitó al Batallón de Ingenieros No. 12 copia de los certificados de curso y/o reentrenamiento realizados por los equipos EXDE y guías canino orgánicos de la suprimida BRIM 27 y BACOT 55 durante el año 2014.*
- Con relación al punto No. 2 se remitió por competencia mediante oficio No. 3536 a la Sexta División del Ejército para que profiera respuesta a su despacho por ser de la competencia de esta Unidad Operativa Menor.*
- Con relación al punto No. 3 se solicitó mediante oficio No. 3343 al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 12 copia de los certificados de validación de los reentrenamientos realizados por los equipos EXDE y guías caninos orgánicos del BACOT 55 y BRIM 27 durante el año 2014, de igual manera se solicitó copia de los listados de personal que componía los equipos EXDE de mencionadas Unidades.*
- Con respecto al punto numero 4 este Comando informa que revisados los archivos del BACOT 55 y BRIM 27 en el año 2014 no se colocó la denuncias con relación a los hechos materia de investigación, se sugiere que se consulte en la Fiscalía General de la Nación si por los hechos se dio inicio a la acción penal (...)"*

El Despacho advierte que la respuesta dada por la entidad oficiada no contesta los interrogantes planteados en los numerales 3 y 4 del oficio No. JS358-97-2019 y, en consecuencia, se ordena **requerir nuevamente** al Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 27, a efectos de que se sirva allegar:

¹ Folios 209-210.

² Folio 211.

³ Folio 213.

- a. Todos los informes suscritos en el primer semestre del año 2014, que tengan relación con los registros hechos en el área del municipio de Puerto Rico, Caquetá, para detectar las zonas en que estaban enterradas las minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados.
- b. Relación de los accidentes que registre el Ejército Nacional con relación a hechos ocurridos con minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados, enterrados en el área del municipio de Puerto Rico, Caquetá, indicando si las víctimas fueron militares o personas civiles.
- c. Relación de todos los procedimientos realizados por el Ejército Nacional para detectar la presencia de minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados en el área del municipio de Puerto Rico, Caquetá, entre los meses de enero a marzo de 2014.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado.

La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) De acuerdo a lo esbozado en el oficio No. 3543/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-COJUP-BATOT21-CJM-1.9 de 20 de julio de 2019, el Despacho ordena redireccionar el oficio No. JS358-97-2019, con destino al Batallón de Ingenieros No. 12, a la Sexta División y al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 12 del Ejército Nacional, para que se sirvan remitir la información requerida por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 27. Documental a la que deberá anexarse:

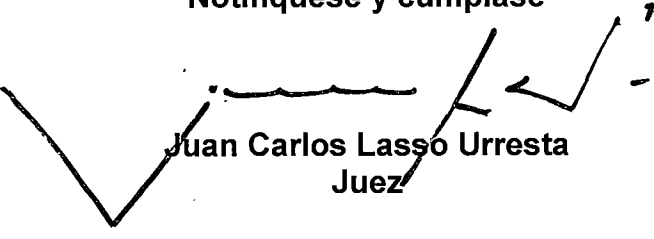
- Copia del auto de 7 de febrero de 2019.
- Copia del oficio No. 3543/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-COJUP-BATOT21-CJM-1.9 de 20 de julio de 2019 y sus respectivos anexos.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

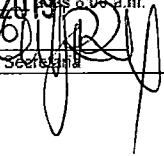
De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado.

La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>41</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>23 AGO. 2019</u>	as <u>8:08</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00275-00
Demandante: Brayhan Felipe Sterling Rojas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 13 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 042-2019 calendado de la misma fecha² (con fecha de radicación en la entidad oficiada de 14 de marzo de 2019³), con destino al Grupo de Política Criminal y Carcelario de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, para que allegara los estudios sobre la situación carcelaria en la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá – La Modelo, durante los años 2013 y 2014, sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **se ordena requerir nuevamente** al Grupo de Política Criminal y Carcelario de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos para que se sirva remitir la información solicitada. Documental a la que deberá anexarse:

- Copia del acta de la audiencia de pruebas de 13 de marzo de 2019.
- Copia del oficio No. 042-2019 de 13 de marzo de 2019 (con el respectivo sello de radicación).

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada el(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar el oficio ordenado, el(la) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlo en la Secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en las dependencias correspondientes. El Despacho oficiado cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les pondrá de presente que es la segunda vez que se hace este requerimiento y se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folios 351-353.

² Folio 355.

³ Folio 363.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 9-45	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 23 AGO. 2019	las 8:00 a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

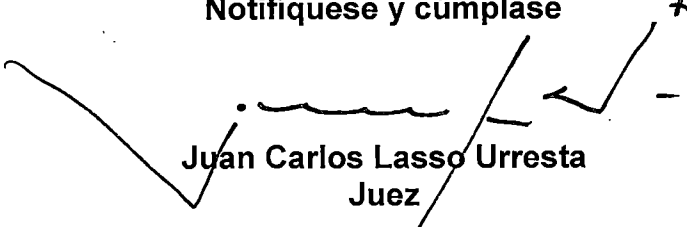
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00353-00
Demandante: Luz Marina Barriga Torres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **6 de noviembre de 2019**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-4 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 Abo. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

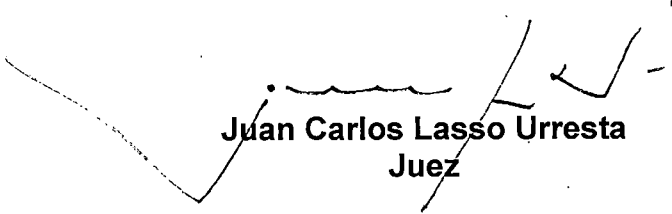
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00124-00
Demandante: José Aicardo Jiménez Pérez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

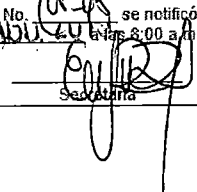
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia de pruebas el **6 de noviembre de 2019** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-15</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 ABRIL</u> a las <u>8:00</u> a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00151-00
Demandante: José Antonio Daza Vera y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

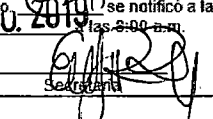
1. Respecto de los menores Yarel Sofia Daza Conde y José Arnoldo Daza Conde, allegue poder conferido en debida forma por sus representantes legales, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia de 23 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot en el proceso con radicación No. 253073104001201200130, adelantado en contra del señor José Antonio Daza Vera. Lo anterior, a efectos de determinar el término de caducidad del medio de control, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>23 ABO. 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 ABO. 2019</u> a las <u>2:00</u> p.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

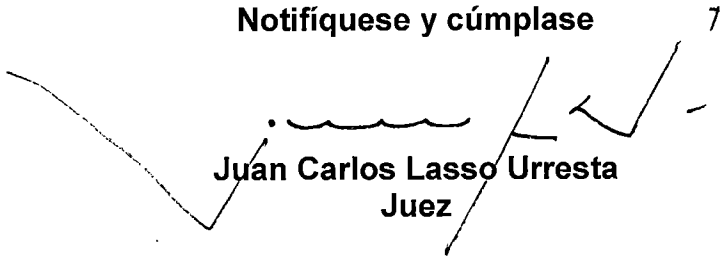
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00302-00
Demandante: Yeison Calderón Ruíz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

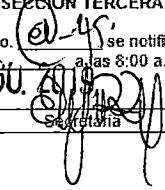
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia de pruebas el **6 de noviembre de 2019** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-45</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 AGO 2019</u> a las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

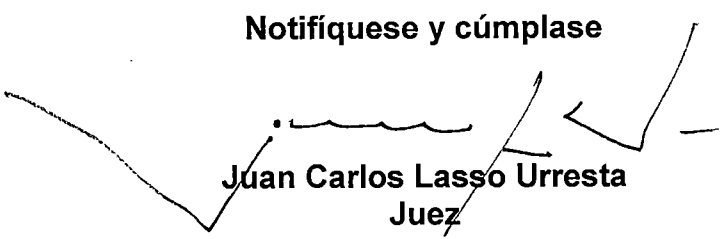
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00209-00
Demandante: Juliet Carolina Soto González
Demandado: Nación—Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y otro

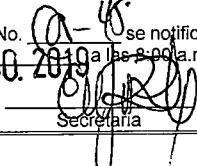
Reparación directa

Revisado el expediente, respecto de la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **Olinto Patiño Hernández**, el Despacho advierte que la misma carece de las formalidades que para el efecto señala el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, pues no se allegó copia de la comunicación de la renuncia enviada a la poderdante y, por lo tanto, **no se acepta** la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>10-15</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 AGO. 2019</u> a las <u>2:00</u> p.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00150-00
Demandante: Juan David Vega Cortes
Demandado: Hospital Militar Central

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2017, las partes celebraron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 6569/2017, cuyo objeto era *"EL CONTRATISTA de manera independiente, sin subordinación jurídica ni vínculo laboral alguno con el HOSPITAL, prestará sus servicios profesionales COMO MÉDICO GENERAL DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL SECTOR DEFENSA – HOSPITAL MILITAR (...)"*, sin embargo, mediante Resolución No. 837 de 2 de agosto de 2018, el Hospital Militar Central declaró el incumplimiento del contratista y, en consecuencia, hizo efectiva la cláusula penal por un valor de un millón setecientos dieciocho mil cuarenta y seis pesos con cero centavos (\$1.718.046,00).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del contrato en cuestión tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el mencionado contrato no requiere liquidación, por tanto, a efectos de determinar la caducidad del medio de control, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso ii del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuya literalidad reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...).” Se destaca.*

Así pues, en el presente caso el binomio debe computarse a partir del día siguiente de la terminación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 6569/2017, esto es, el 1º de agosto de 2018, entonces el demandante tiene para presentar la demanda hasta el día 1º de agosto de 2020.

El 30 de noviembre de 2018, el demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra el Hospital Militar Central, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 4 de febrero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 20 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el inciso ii del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró el señor **Juan David Vega Cortes** contra el **Hospital Militar Central**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

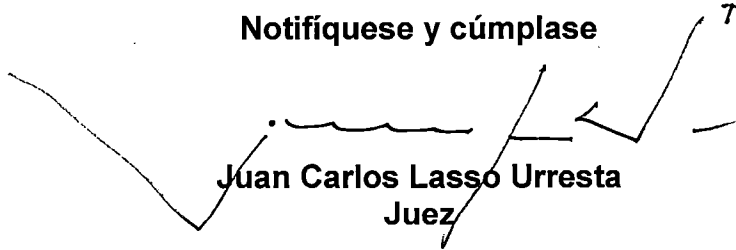
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Paula Alejandra Cabra Chiquiza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1075669418 y tarjeta profesional No. 278860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 17.

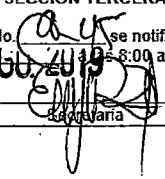
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No.  se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 Abo. 2019** a las **8:00 a.m.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00148-00
Demandante: Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez instauró demanda ejecutiva (con medidas cautelares) ante la jurisdicción ordinaria civil, en contra de la señora Cirley Romo Bravo por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00), correspondiéndole por reparto el radicado No. 76-834-40-003-05-2015-0000502-00.

Asimismo, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá, autoridad judicial que libró mandamiento de pago y, a su vez, decretó como medida cautelar el embargo de la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175.000.000,00).

Sin embargo, la parte ejecutante solicitó el levantamiento de la medida cautelar y, en consecuencia, pagó la suma de ciento treinta y tres millones de pesos (\$133.000.000,00), razón por la cual el Juzgado en comento procedió a levantar la medida cautelar de embargo inicialmente decretada.

Mediante auto No. 472 de 28 de marzo de 2017, notificado por estado el 4 de abril siguiente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá resolvió: “[h]ágase entrega de las sumas de dinero depositadas por la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle fruto del contrato de transporte del que dan cuenta las piezas procesales, por ende, se ordena a la Secretaría del Despacho, que de manera inmediata elabore los títulos judiciales, a favor del representante legal de la anunciada empresa privada (...)”.

Con oficio No. 2017000272 de 20 de abril de 2017, se autorizó la entrega de la suma de ciento treinta y tres millones de pesos (\$133.000.000,00), correspondiente a la caución prestada por la parte ejecutada, al señor Francisco Campo Varela, tercero ajeno al proceso judicial. Irregularidad que, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante, fue advertida por el señor Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez.

Finalmente, mediante auto No. 0393 de 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá resolvió “1. ACCEDER a la petición del jurista ejecutante (...), en el sentido de ORDENAR al ciudadano Francisco Antonio Campo en su condición de Representante Legal de la empresa ‘LIDERTRANS LTDA’, para que en término improrrogable de (10) días y sin dilación alguna (...) proceda a depositar en nuestra cuenta judicial (...) el valor de treinta y ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos diecinueve pesos (\$38.406.319.00), que le fueron entregados sin ser parte del fruto del contrato suscrito con la Alcaldía Municipal de Tuluá (Valle). Con la advertencia que de no hacerlo, estaría incurso en el delito de Fraude Procesal previsto en el Art. 453 del Código Penal, viéndonos abocados a la formulación de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (...) // 2. Decretase el embargo y secuestro del cincuenta (50%) del valor de las acciones que por derecho le corresponden a la aquí

demandada Cirley Romo Bravo (...) dentro de la empresa 'LIDERTRANS LTDA' (...)", sin que a la fecha se haya satisfecho la obligación en favor del señor Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 4 de abril de 2017, fecha en la que se notificó el auto No. 472 de 28 de marzo de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 5 de abril de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la presente demanda de reparación directa hasta el día 5 de abril de 2019.

El 3 de abril de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El 17 de mayo de 2019, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por cuarenta y cuatro días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -5 de abril de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 20 de mayo de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 17 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Rubiel Antonio Tobar Gutiérrez**, quien actúa en nombre propio y representación de los menores **Juan David Tobar Sánchez** y **Isabela Tobar Sánchez**; **Rubiel Antonio Tobar Niño**, **Carlos Alberto Tobar Gutiérrez**, **Luz Stella Tobar Gutiérrez**, **Rubiela Tovar Gutiérrez**, **María Angélica Tobar Gutiérrez** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Claudia Lorena Moscoso Gilon**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 29760537 y tarjeta profesional No. 191992 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 17-20 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 04-45 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

AT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00052-00
Demandante: Aura Elena Arcila y otro
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de abril de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 12 de abril siguiente².
2. Con memorial de 24 de abril de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 11 de abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folio 15.

² *Ibídem*.

³ Folios 16-18.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 12 de abril de abril de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 24 de abril siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 11 de abril de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>23</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00152-00
Demandante: Javier Antonio Mesa Astudillo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda "10. Propuesta económica presentada por PROESINT SAS".
2. Allegue la constancia de publicación en el portal web del Secop de la Resolución No. 0231 ARC-CBN6-2018, por medio de la cual se ordenó la adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 0157-ARC-CBN6-2018. Lo anterior, a efectos de verificar el término de caducidad del medio de control, conforme lo previsto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>045</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>23 AGO. 2019</u>	a las 8:00 a.m.
Secretaría	